



**I E S V S;**  
**MARIA, IOSEPH**

**P O R**

**EL CABILDO, Y CANONIGOS**  
**De la Santa Iglesia Metropolitana**  
**de Valencia;**

**C O N**

**EL ILVSTRE DON PASQUAL**  
**Francisco de Borja y Centellas, Duque de Gan-**  
**dia, heredero del Ilustre Marques de**  
**Quirra, y Nulles.**

**S O B R E**

*Que se deve revocar una sentencia de la Real Audiencia de Valencia, publicada en 7. de Febrero del año 1674. que confirmò una declaracion del Iusticia Civil de dicha Ciudad, que dixo, que por la incapacidad de Doña Angela de Tapia, aunque entonces viva, devia dicho Cabildo, como administrador de la hazienda del Doctor Don Gaspar de Tapia, Canonigo, y Arcediano, que fue de dicha Santa Iglesia; pagar al dicho Marques un legado de 475. libras de propiedad, è interesefes, à razon de 200. libras cada año, contando desde el dia que murió Antonio Albornoz.*

**A**

**PARA**

*nicolaus-primitia  
valencia-espagna*



**P**ARA conseguir el efecto de la revocacion de la dicha sentencia, se fundará en este papel, que no se ha seguido el caso de el Legado de las dichas quatro mil libras, dexado por el dicho Arcediano al dicho Marques, y antes de entrar en los fundamentos, se supone lo siguiente.

1 El Doctor Gaspar de Tapia, Presbytero, Arcediano mayor que fue de esta Santa Iglesia de Valencia, en sus vltimos Codicilos, recibidos, y publicados por Vicente Galull en 11. de Noviembre, y 2. de Diciembre 1640. dexò a Doña Angela de Tapia vn Legado del tenor siguiente.

2 *Item, aximateix so recordant hauer deixat, y Llegat a Antoni de Albornos docentes lliures de renta cascun any per los dies de la vida de aquell, en la conformitat, modo, y forma en dit mon testament contenguts, ara estant, y perseverant en aquesta mia disposicio en quant sia menester, y ajustantme aquella, vull, ordene, y disponch, que à pres obte del dit Antoni de Albornos, les dites doscentes lliures de renta, sien donades, y pagades cascun any a la dita Doña Angela de Tapia Donzella, per los dies de la vida de aquella tan solament, vltra, y ademes de la renta annua, que de sus ab aquestos mos vltims, y darrers Codicils li tinech deixada, y tambe en lo dit cas de ser Monja professa, y no en altre cas, ni en altra forma, y manera.*

3 Despues en los milmos Codicilos, hizo otro Legado de 4000. libr. al Marques de Quirra, que es como se sigue.

4 *Y aximateix à presopte del dit Antoni Albornos, y de la dita Doña Angela de Tapia, vull, y man, sien donades, y pagades de mos bens, y heremia al dit Don Ioachim Carros de Centelles, Marques de Quirra y Nules, quatre n illa lliures mes, si en dit cas viu seria, y sino ho serà als fills, ò descendents de aquell, y sino els hi havrà, a la dita Doña Isabel de Calatayud, Condesa del Real, si viva serà, y sino ho serà, als que en dit cas se trobaràn hereus de aquella.*

5 Siguiòse, que por muerte de Antonio Albornoz entrò a cobrar las 200. libr. de renta del primer Legado Doña Angela de Tapia, y aviendo reconocido el Cavildo, que era incapaz de poder gozar esta renta, por ser hija espurea del Arcediano Tapia, hizo pedimento en forma en la Real Audiencia de Valencia, para que se declarasse assi; y con todo efecto con Real sentencia publicada por Eusebio de Benavides, Escrivano de mandamiento en lugar de Gaspar Mascaro en 24. de Abril 1652. se declarò, absolviendo al Cabildo de la obligation de pagar estas 200. libr. de renta de Legado annuo a Doña Angela de Tapia.

6 Pretendiò el Marques de Quirra, que se avia seguido el caso de cobrar las quatro mil libr. de su Legado, porque la incapacidad de Doña Angela, que es muerte civil, se equipara a la natural, y assi lo declarò el Iusticia Civil de Valencia, en 7. de Noviembre de 1670. y aviendo.



dose interpuesto o apelacion de ella por parte de el Cabildo, se confirmò en la Real Audiencia de dicha Ciudad; y aora pretende dicho Cabildo se debe revocar en grado de suplicacion, la qual sigue en el S. S. R. Consejo de Aragon, y para conseguirlo propone los fundamentos siguientes.

*Esto procede mas sin dificultad en nuestro caso, en el qual se debe entender en su propia y natural significacion, y no en la civil, como se pretende.*

**FUNDAMENTVM PRIMVM.**

**7** EL Legado de las 4000. libr. que el Arcediano Tapia dexò al Marques de Quirra, es condicional, como se colige de aquellas palabras; *ibi: Y aximateix à pres obte del dit Antoni de Albornos, y de la dita Doña Angela de Tapia, &c.* Porque la palabra, *à pres obte*, Latine *post obitum*, importa condicion, por significar el dia de la muerte, que es tiempo incierto, quia *dies incertus facit conditionem, text. in leg. dies incertus 74. & in leg. Hæres meus 88. ff. de condit. & demonstrat. leg. Si cum hæres 4. ff. Quando dies legat. ad Ioann. Anton. Belon. conf. 33. num. 4. Lelio Altograd. conf. 76. num. 4.*

**8** Y assi, para que el Marques pudiesse conseguir este Legado, no basta que Antonio de Albarnoz aya muerto, sino que es preciso que muera tambien Doña Angela de Tapia: porque quando el Legado, ò disposicion contiene dos, ò mas condiciones, no basta que se cumpla la vna, sino que se requiere que se cumplan entrambas, para que tenga efeto la disposicion, *leg. Si hæredi plures 5. ff. de condit. & demonstrat. S. Si plures inst. de hæred. inst. Ioann. Anton. Belon. conf. 29. num. 28.*

**9** Ni para esto basta la muerte civil, que se induce por la incapacidad de Doña Angela, sino que se debe esperar la natural; porque siempre que en vna disposicion se haze mencion de la muerte, se entiende de la natural, no de la civil, como advierte *Papiniano in l. Ex parte 12 1. S. Insulam. ff. de verb. obligat & ibi Bart. & communiter scribentes, Fusar. conf. 88. num. 2. & de fideicom. quest. 430. num. 17. Loter. de re benefic. lib. 3. quest. 10. num. 1. Joseph. Melle in addit. ad Gizarel. decis. 79. num. 2.*

**10** Esto procede mas sin dificultad en las vltimas voluntades, cuyas palabras se han de entender en su propia, y natural significacion, no en la civil, y fiçt, *leg. Fideicommissum ff. de condit. & demonstrat. l. fin. Cod. de his qui veniam etat. Fusar. dict. conf. 88. nu. 7. Franc. de Apon. conf. 159. num. 9 lib. 2. Gerio Spino conf. 40. num. 1.*

**11** Y por esta razon dicen los DD. que en las vltimas voluntades, *sensum naturalem, non autem fictum accipiendum esse, quia mès hominis naturaliter est, & verba Testatoris in dubio ad naturalem, non autem ad civilem intelligentiam redigenda sunt. Bald. conf. 373. num. 8. lib. 1. Mantie. de coniect. lib. 3. tit. 10. num. 1. Spino dict. conf. 40. n. 2.*

**12** Y la muerte que llamamos civil, no es muerte verdadera, *text. in l.*



in l. 1. §. Ultimo. ff. de bonorum possess. contra tabul. ni tal termino se halla en el Derecho, scilicet, *Mors civilis*, sino que le han introducido nuestros Autores, como advierten Fortun Garcia in l. Gallus §. & quid sit tantum, n. 3. ff. de liber. & posthumis, Fusar. dict. conf. 88. num. 2. vers. Septimo, Loter. d. 9. 10 n. 7. Melle in d. decis. 79. n. 5.

13 Esto procede mas sin dificultad en nuestro caso, en el qual el Testador no dixo, despues de la muerte de D. Angela, sino à pres obte, Latine, *post obitum*, y esta palabra de su naturaleza no comprehende la muerte civil, sino la natural tan solamente. L. *Lutius Titius* 78. §. *Caio Seio* ff. ad Trebel. Rebus in praxi, forma supplic. signat. col. 7. vers. *Per obitum*, Loter. dict. quæst. 10. num. 11. Rot. apud Farinac. decis. 543. n. 2. recenc. part. 2. ibi: *Et hæc sententia absque scrupulo procedit in casu isto, quia in dispositione fuit dictum, quod officia vacent per obitum, non autem fuit dictum per mortem, obitus namque appellatione de sui natura non venit mors civilis.*

14 Y assi, aunque Doña Angela por su incapacidad, que es muerte civil, no pueda adquirir su legado, no por esso haze faltar la condicion del legado del Marques, mientras naturalmente viva, como hablando del hijo exheredado, lo enseñan Ripa in l. *Ex factò*, §. *Ex factò*, n. 10. ad Trebel. Alciat. conf. 59 num. 3. & 4. lib. 9. Gratian. disceptat forens. cap. 659. à n. 24. ad 29. Surd. conf. 557. num. 15. vers. *In tantum*, Mantica. de coniectur. lib. 11. tit. 6. num. 15. ibi: *Nec officit, quod filius exheredatus habeatur per mortuo, quia respondet Salizet. in l. 1. de condit. incert. quod exheredatus habetur pro mortuo quoad commodum suum, sed non ad alienum.*

15 Este sentir se funda en que en las condiciones merum factum attenditur, text. in l. *qui heredi*, & in l. *Mævius*, ff. de condit. & demonstrat. y assi en la muerte civil, que se induce por la incapacidad, no puede equivaler a la natural, como hablando en terminos mas arduos, lo dixo la Rota apud Farinac. in posthum. decis. 151. num. 1. & 2. tom. 1. ibi: *Quo stante parum vrgeret etiam, si admitteremus in donatore voluntatem excludendi Monasterium, cum enim non sit inconueniens, vt quis faciat defficere conditionem, & tamen non possit succedere, certe etiam si Monasterium capere non posset, tamen Clara monialis, vti naturaliter extans impedit purificationem illius conditionis, si posteritas defficeret.*

16 Y esta opinion, como comun, y verdadera, la ha seguido diferentes vezes la Rota, en los casos que refiere Carrillo decis. 266. num. 20. 21. & 22. y lo mismo se declaró en el caso de esta decision num. 25. ibi: *Vbi que non potest dici purificata conditio, dum naturaliter insunt dicti tres descendentes de linea masculina, qui licet succedere nequirent, adhuc tamen per ipsos, tanquam naturaliter viventes loca, pia excluderentur, cita los Autores, y concluye diziendo: Non est enim inconueniens, vt quis faciat defficere conditionem, & tamen non possit succedere.*



FUNDAMENTVM SECVNDVM.

17 **L**as doctrinas ponderadas en el fundamento antecedente, corren con mas certeza en nuestro caso, en el qual el Legado de las 200. libr. de renta de Doña Angela, no tiene ninguna conexidad, ni dependéncia con el de las 4000. libr. legadas al Marques; y por consiguiente, la incapacidad de Doña Angela, no puede influir ningun efecto en el Legado del Marques, quia à separatis non fit illatio, *text. in leg. Papinianus exuli. ff. de minor. leg. inter. stipulantem, §. Sacram, ff. de verb. obligat. Paris. cons. 18. num. 10. lib. 1. Gratian. discept. forens. cap. 516. num. 6.*

18 La diversidad de los Legados se infiere de la diversidad de las personas; pues el vno es en favor de Doña Angela, y el otro en favor del Marques, sin que en el de Doña Angela se haga mencion de este, ni en el del Marques se diga palabra del Legado de Doña Angela, & ex diversitate personarum, probatur diversitas legatorum, *text. in l. triticum, & ibi Fusar. num. 8. ff. de verb. signific. Crauet. cons. 182. num. 2. Menoch. de arbitr. cas. 213. num. 22.*

19 Tambien se prueba esta diversidad, de que el vn Legado es de 200. libr. de renta annua, y el otro de 4000. libr. en propiedad; con que se ve, que no puede ser vna misma cantidad, pues el Testador les da diferentes nombres, *l. si idem, Cod. de Codicil. Seraphim. decis. 1137. n. 3.*

20 Lo que se califica, con que 200. libr. de renta durante la vida de Doña Angela, no pueden equivaler a las 4000. libr. perpetuas en propiedad legadas al Marques; y quando la cantidad es diferente, se presume la diversidad, *text. in leg. Cum queritur ff. de except. rei iudic. Rota apud Bar. it. decis. 298. num. 4. Paul. Stayban. resolut. forens. cap. 5. num. 54. Surd. cons. 80. num. 14.*

21. Y lo mismo se ha de dezir, aunque la cántidad fuera vna misma, aviendolas diferenciado el Testador con diferentes calidades; pues a la vna llama renta annua, y a la otra propiedad de 4000. libr. porque aunque la cantidad sea vna misma, si la vna tiene vna calidad, que le falta a la otra, se presume la diversidad, *Bald. in leg. edita num. 118. leg. de a. len. Felin. in cap. cum Ioannes, num. 8. de fide instrum. Ruin. cons. 31. num. 4. lib. 4. Menoch. de arbitr. dict. cas. 213. num. 26.*

22 Añadese a lo dicho, que el Legado de Doña Angela, es Legado de especie, y el del Marques, es de cantidad: y de la cantidad a la especie, se prueba la diversidad, aunque la suma sea la misma, *text. in leg. Quinquaginta, ff. de probat. Alexand. cons. 4. num. 3. lib. 1. Rota in recollect. per Farinac. post. report. ultim. volunt. decis. 67. num. 3.*

23 Y se esfuerça mas esto, con que las condiciones de vno, y otro



Legado son diferentes; pues a Doña Angela se le mandan las 200 libr. de renta, para despues de los dias de Antonio Albornoz; y con calidad, que aya de ser Monja, y no de otra manera, y al Marques se le legan las 4000. libr. para despues de los dias de Doña Angela, sin otra condicion; y assi como quando los Legados son diferentes, la condicion del vno, no se entiende repetida en los demàs; assimismo, quando las condiciones son diferentes, se ha de presumir diversidad en los legados, y no vno mismo, *Bart. in leg. Seio, § Cayo, ff. de fund. instr. Peregr. de fideicom. art. 16. n. 14. Paul. Stayban. resolut. 24. num. 64.*

### FUNDAMENTVM TERTIVM.

24 **I**nsistese por la otra parte, en que las 4000. libr. que legò el Arcediano Tapia al Marques, son la propiedad de las 200. libr. annuas, legadas a Doña Angela; y por consiguiente, que se ha de hazer juicio de entrambos Legados, como si fuera vno, y el Marques substituido a Doña Angela para despues de sus dias, y que en este caso la incapacidad se equipara a la muerte, y tiene los mismos efectos; y por consiguiente, por la incapacidad de Doña Angela, se le hà de pagar las 4000. libr. legadas, como si Doña Angela fuera muerta naturalmente. *Quia mors civilis equiparatur naturali, quando habet eundem effectum, text. in leg. 1. §. fin. ff. de bonorum poss. contr. tabul. latè Argel (que es el lugar mas copioso que puede hallarse en favor del Marques) de acquir. possess. quest. 8. art. 28 num. 36.* y por todo el articulo.

25 Empeio, aunque por lo alegado en los dos fundamentos antecedentes, se convence, q̄ no nos hallamos en terminos de esta question, que la disputan los DD. en caso muy diferente, scilicèt, si quando el heredero gravado entra en Religion, incapaz de adquirir bienes en comun, por la profelsion, que es muerte civil, se ha seguido el llamamiento del substituto, que lo està despues de la muerte del heredero, toda via la disputaramos en estos terminos.

26 en la especie propuesta, la mejor opinion es la que defiende; que por la muerte civil no se equipara la natural, nisi in casibus à iure expressis. *Glos. in cap. susceptum, de rescrip. in 6. & in cap. placuit 17. quest. 1. Ripa in leg. ex facto, §. Ex facto, ff. ad Trebel num. 11. Boer. decis. 323. nu. 6. Fusar. di. l. conf. 88. num. 3. & de substit. quest. 430. num. 15. & 18.*

27 Y no se hallarà disposicion de Derecho que diga, que la incapacidad del gravado equivale a la muerte natural, y por consiguiente no puede decirse, que en nuestro caso la incapacidad de Doña Angela equivale a su muerte.

28 Y aunque algunos DD. quieren que la muerte civil se equipare a la natural, quando tiene los mismos efectos la vna que la otra;



pero ni aun esta razon juega en nuestro caso ; porque si a la incapacidad de Doña Angela le diésemos los mismos efectos, que a su muerte, estaria mas gravado el heredero , como prueba *Fusar. dict. quest. 430. n. 19. & dict. Const. 88. n. 9. ibi: Mors civilis, ita demum naturali equiparatur, si operaretur omnes effectus, quos naturalis producit, & requiritur, quod producat quoad omnes, nec sufficit aliquos operari, atqui alios effectus mortis naturalis, alios mortis civilis, & melior est conditio mortis naturalis, quia tardius grauatus potest conuenire à Domna Angelica pro fideicommissio, & sic fructus medij temporis, erunt eorum, qui habent causam à D. Ioanne Paulo grauato. Ergo mors civilis non erit naturali equiparanda, & sic Domna Angelica non erit admittenda, nisi secuta morte naturali grauati.*

29 Ni se satisface este fundamento con lo que dize *Honded. conf. 63. num. 49. lib. 1.* que no se ha de tener en consideracion la comodidad de la delacion del tiempo, por mirar a favor de tercero, scilicet, del que ex voluntate gravati, disfruta los bienes, durante la vida natural del heredero que profesò en Religion, incapaz de poder adquirir bienes en comun.

30 Porque se responde, que esta doctrina no se aplica a nuestro caso ; porque quien ha de disfrutar los bienes del Legado, durante la vida de Doña Angela, no es su heredero, ni tercera persona, sino el mismo Cabildo, a quien les dexò el Arcediano Tapia ; y siendo assi, que la condicion siempre se entiende puesta in favorem heredis, vt minus grauetur, & in odium substituti, *text. in leg. si Titio, ff. quando dies legati, & DD in leg. 1. Cod. de legat. Peregrin. de fideicommiss. art. 3. num. 127. Fusar. de substit. quest. 452. num. 1.* Se ha de dezir, que siempre tiene lugar la razon propuesta en el num. 28.

31 Y se califica esta opinion que defendemos de la disposicion del *text. in leg. Ex part. 121. §. In insulam, ff. de verb. obligat.* En la qual se decide, que la estipulacion hecha con la condicion *cum morieris*, no se cumple con la deportacion del deudor, que es muerte civil, sino que se debe esperar la natural, para que se pueda pedir la cantidad e stipulada, *Paul. de Castr. in leg. 1. §. penult. ff. de bonor. possess. contra tabul. Ripa. in dict. l. Ex facto, num. 11. Fusar. dict. conf. 88. nu. 9. vers. 4. & dict. quest. 430. num. 20.*

32 Lo mismo se dispone *in leg. cum Pater 77. §. Hereditatem 4. ff. de leg. 2.* en la qual el gravado de restituir la herencia despues de sus dias, no fue compelido a hazerlo por su deportacion, que como va dicho, es muerte civil, sino que dize Papiniano, Autor deste texto, que se ha de esperar su muerte natural, *Fusar. dict. num. 9. vers. 4. & dict. quest. 430. num. 20. vers. 5. ad idem.*

33 Lo mismo se infiere del *text. in leg. Ex facto, §. Ex facto, ff. ad Trebel.* en el qual se dispone, que si el heredero sit rogatus restituere ha-



hereditatem, si sine filij decesserit, & deportetur, dize el texto: *Quòd bona sunt vindicanda cum sua causa*, y la Glossa interpreta estas palabras, *id est cum onere fideicommissi*. De lo qual se infiere, que antes de la muerte natural del deportado, no se ha seguido el caso del fideicomiso, sino que sus bienes quedan en poder del Fisco, con obligacion de restituirles despues de la muerte natural del deportado.

34 Y le convence esto del *text. in leg. Statius Florus 48. §. Cornelio Felici, ff. de iure Fisci*, en el qual fue repelido el substitute, que pretendia excluir al Fisco en los bienes del fideicomiso, durante la vida del delincente; de cuyo texto se valen los DD. que han escrito contra el substitute, como se puede ver en los muchos que refiere *Fusar.* en los lugares citados.

35 Ni contra esto ostaría el oponerse, que la razon de decidir de este texto *in dict. §. Cornelio Felici*, se funda en la esperanza de la caducidad, lo qual no tendría lugar en nuestro caso; porque despues de los dias del Marques, están substituidos en este Legado los herederos de Doña Isabel de Calatayud, que no puedē faltar, quia *appellatione hæredum, veniunt omnes hæredes in infinitum, text. in leg. Hæredis appellatione, & in leg. Sciendum, ff. de verb. signific. Peregrin. de fideicommiss. art. 32. num. 60.*

36 Porque se responde, que respecto del Marques, no puede negarse la caducidad en caso de premorir a Doña Angela, y esto basta para que tenga lugar la razon de decidir de dicho texto. Tambien se responde, que no solo se funda esta opinion que deferimos en la esperanza de la caducidad, sino en los demás que se han ponderado, que son muy eficaces: a lo que añadimos, que aunque la muerte civil se equipare a la natural, pero no es lo mismo, y este basta para que no se cumpla la condicion con la muerte civil, sino que se necessita de esperar la natural; porque las condiciones se deben cumplir en su forma precisa, porque en ellas *solum attenditur merum factum*, son textos expresos para el punto la *leg. Qui hæredi 44. leg. Mevius 55. ff. de condit. & demonstrat.* que en nuestra especie induce *Fusar. dict. conf. 88. num. 9. vers. 7.*

37 Lo que se confirma, con que del mismo argumento, y textos se valiò la Rota, para excluir vna causa pia, q̄ es inmortal, apud *Carrill. dict. decis. 266. num. 20. cum seqq.* Y para su apoyo cita a *Fusar. dict. conf. 88. num. 10.*

38 Y en nuestro caso procede esto con mas razon, en el qual conocidamente se vè, que el Testador solamente quiso que el Marques cobrasse estas 4000. libr. seguida la muerte natural de Doña Angela, y no antes; porque no ignorava su incapacidad, pues sabia que era su hija expurea; y pues en este caso no llamò al Marques, fue visto, que no  
qui-



5

quilo que sucediessè por razòn de la incapacidad de su hija, *text. in leg. Commodissimè, ff. de vulgar. latè Honded. conf. 48. num. 57. lib. 2. Peregrin. de fideicom. art. 1. num. 26.*

39 Tambien porque a Doña Angela le legò las 200. libr. de renta, no solo despues de los dias de Antonio Albornoz, sino tambien con condicion que huviesse de ser Monja, como se lee, ibi: *Y açò tambe en altre cas de ser Monja professa, y no en altre cas, ni en altra forma, ni manera.* Porque aquellas palabras, *y no en altre cas, ni en altra forma, ni manera,* hazen la disposicion condicional, *Roman conf. 66. nu. 2. Rota diuers. decis. 446. num. 5. part. 1.*

40 Y no obstante que el Testador no podia dudar, que Doña Angela podia dexar de ser Monja, no llama al Marques a las 4000. libr. en este caso es señal clara, que solo quiso que las tuviesse despues de los dias de Doña Angela, y no antes; porque si se huviera seguido el caso, que Doña Angela huviera perdido el Legado por no querer ser Monja, es sin duda q̄ no pudiera cobrar por esto el Marques las 4000. libr. que no se siguiera su muerte, siendo así, que tan incapaz quedava del Legado de las 200. libr. de renta, por esta causa, que por la expuridad: luego lo mismo se ha de dezir en vn caso, que en otro, *leg. Illud, ad leg. Aquil. leg. à Titio, ff. de furt. Surd. decis. 52. num. 10.*

41 Y cò estos fundamentos se responde a todos los que alega por la opinion contraria *Angel. de acquirend. poss. quest. 8. dict. art. 25.* pues todos se reducen a querer estorçar, que la voluntad del Testador seria, que en qualquier caso que perdiessè los bienes el heredero gravado, los poseyessè el substituto; pues esta razon falta en nuestro caso, en el qual, por lo ponderado en los numeros antecedentes, se convence, que la voluntad del Arcediano Tapia fue, que estas 4000. libr. las tuviesse el Marques, quando fuesse muerta Doña Angela, y no antes.

42 Por razon de lo qual, es la mejor opinion la que defiende; que por la incapacidad del gravado, que es muerte civil, no ha de ser admitido el substituto, sino que debe esperar la natural, como lo prueban muchos DD. que refiere *Fusar. dict. quest. 340. num. 16. & dict. conf. 88. num. 10. Costa in cap. si Pater, part. 1. verb. Si absque liberis, n. 16. vers. His tamen, de testam in 6. Ferdinand Vaf. Menchac. de succes. creat. lib. 3. §. 21. nu. 171.* Donde dicen, que esta opinion es la mas seguida de los Autores modernos.

43 Y la ha seguido muchas vezes la Rota Romana, apud *Carrill. dict. decis. 266. à num. 20. & apud Farinac. decis. 492. num. 4 & decis. 543. num. 1. & 2. part. 2. recenc. & in posthum. decis. 151. num. 1 & 2. part. 1. ibi: Certè enim, si Monasterium bona capere non possset, tamen Clara Monialis, vti extans naturaliter impedit purificationem illius conditionis, si posteritas deficiat.*

44 Està tambien calificada esta opinion por autoridad de la Real



Audiencia, que juzgò este pleyto con vna sentencia publicada por Vicente Ferrera, Escriptoriano de Mandamiento, en 22. de Mayo 1662. entre parres de Felipa Volta y de Delfi, y Iuan Baptista Vidal, con este motivo: *Ob quòd verbum illud mortis, intelligi debet de morte naturali tantum, & non de civili, per quam conditio prædicta non verificatur, nisi in casibus à iure expressis, in quibus non veriamur.* Que està presentada en el primitivo fol. 14.

45 Sin que se oponga a esto otro exemplar de dicha Real Audiencia, que por parte del Marques se ha presentado en processo, que es vna Real sentencia publicada por Don Francisco Pablo Alreus, Escriptoriano de Mandamiento, en 13. de Octubre 1644. entre partes de Ioseph, y Gaspar Valero hermanos, y contra Ioseph Espinosa, Notario, administrador de los bienes de Francisca Valero, en la qual se declaró, que la sustitucion de la obra Pia, fundada por Francisca Valero, por ser directa, comprehendia la vulgar, y por configuiente, por la incapacidad de la heredera, se avia seguido el caso del llamamiento de la obra Pia, ex vulgari substitutione.

46 Porque nada de esto se aplica a nuestro caso; pues quando el Marques fuera substituido a Doña Angela, no lo està por la vulgar, sino por la fideicomissaria; porque las palabras con que està llamado, son oblicas, y no directas, como se lee, ibi: *Li sien donades, y pagades, &c.* Latine, *dentur, & solvantur*. Las quales son oblicas, leg. *Fundi Trebasiani ff. de usufruct. legat.* Bartul. in leg. *Centurio, num. 41.* & ibi Ripa num. 185. in fine, *Oddo de substit. part. 4. fol. 32. pag. 2. verb. Detur, Fusar. de substit. quest. 244. num. 7.*

47 Y las palabras oblicas hazen la substitucion fideicomissaria, y no vulgar, ni directa, *Integriol. de substit. sent. 3. quest. 68. Oddo in preclud. de compen. part. 7. quest. 1. Fusar. de substit. quest. 266. num. 1.*

48 Y aunque estas palabras fueran comunes, fuera lo mismo; porque aquellas puestas in legato rei particularis, non trahuntur ad directam, sed ad fideicomissariam, leg. *Cogi, §. 1. & §. Generaliter. ff. ad Trebel.* & ibi Bartul. *Peregrin. de fideicom. art. 34. num. 19. Fusar. de substit. quest. 241. num. 25. 37. & 58.*

49 Y esto procede mas sin dificultad, hallandose este legado hecho en Codicilos, en los quales no pudo aver disposicion directa, de tal manera, que quando en ellos se hallan palabras directas para que puedan tener efecto, obliquantur, Ripa in leg. 1. num. 113. ff. de vulgar. Bartul. in leg. *Verbis civilibus, num. 7.* & ibi DD. ff. eodem, *Integriol. de substit. sent. 3. quest. 65. Fusar. quest. 7. num. 4.*

FVN



FUNDAMENTVM VLTIMVM.

51 **A**unque huviesse llegado el caso del legado de las 4000. libr. que en los fundamentos antecedentes se ha negado, se hallava excluido el Marques de Quirra, de poderle percibir, è impedido de poder obligar a esta parte se lo pagasse, y esto por su mismo hecho; porque en la pieza 3. del primitivo, fol. 8. se halla vna escriptura otorgada por èl, en la qual con atencion de seguir este pleyto, ofrece desde que la otorga para quando le gane a Doña Angela de Tapia, las mismas 200. libr. de renta que declarò la sentencia de la R. A. no debersele por ser hija expurea del Arcediano Tapia; y asimismo 2000. libr. de propiedad, cuyo pacto fue en fraude de la ley, y de dicha sentencia, y conforme a classicas, y literales disposiciones de derecho, el que ofrece restituir al incapaz lo que la ley le prohibe percibir, se haze indigno por su hecho propio de poderlo aver, *leg. in fraudem 10. per tot. leg. Heres 11. leg. Gaius 23. ff. de hi quæ vt indignis auferuntur, leg. Non intelligitur, & §. 1. ff. de iure fisci, cum alijs.*

De que se infiere la poca justificacion de la sentencia de la Real Audiencia de Valencia, en aver confirmado la declaracion del Iusticia Civil, que declarò debersele al dicho Marques de Quirra el referido legado de las 4000. libr. y por ello se espera se servirà revocarla el Consejo segun se suplica.

nicolas primitiva  
referencia española

R. 105903



IN N D A M E N T N M - N L T I M N M

**A** Vnde haviendo llegado el caso del legado de las 4000 libras...  
que en los fundamentos antedichos se ha negado de haber  
excluido el Marqués de Quirós, de poderle percibir el impendio  
de poder obligar a esta parte lo pagase, y esto por su mismo hecho;  
porque en la pieza del primitivo, fol. 8. se halla una cédula otorgada  
para cada por él en la cual con atención de seguir este pleito, otorgó de-  
clarar que la otorga para cuando se ganase a Doña Angela de Tapia, las  
4000 libras, de rentas que declaró la Real Audiencia de la R. A. no de-  
berle por dichos expensas del Arcobispo de Tapia, y así mismo 2000.  
libras de propiedad, cuyo pacto fue en fraude de la ley, y de dicha sen-  
tencia, y conforme a dichas, y literales disposiciones de derecho, el  
dicho otro debe restituir al incapaz lo que la ley le prohibe percibir, de ha-  
ber otorgado por su derecho propio de poderlo aver, leg. in fundam. c. pr.  
1. leg. etiam 1. leg. Gams 2. ff. de hi que in aliq. causa agunt, leg. Non

De que se infiere la poca justificación de la Real Audiencia de Valencia, en aver confirmada la declaración del Justicia Civil, que declaró de verse al dicho Marqués de Quirós el referido legado de las 4000 libras, y por ello se espone se revocará el Con-



Real Audiencia de Valencia  
ordenada

R 107103